



REFERENCIA: VERBAL – ACCION REDHIBITORIA
RADICADO: 08758-41-89-001-2021-00188-00.
DEMANDANTE: DAVINSON JOSE GUTIERREZ AVILA
DEMANDADO: FRANCISCO NERY BOZON PAPPY Y OTRA

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y tiene pendiente decir su admisión. Sírvase proveer.
Soledad, mayo 20 de 2021.

Janny Guillot Polo
JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda instaurada por DAVINSON JOSE GUTIERREZ AVILA, en contra de FRANCISCO NERY BOZON PAPPY y GLORIA INES CASTILLO RIOS, por las siguientes razones:

1-. Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma, presenta un defecto que impide su admisión, pues revisado el poder allegado, se observa que no se indicó el correo electrónico del apoderado judicial, de la manera como lo establece el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se requiere al demandante, a fin de que subsane esta falencia, allegando un nuevo poder.

2.- Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Resaltado fuera de texto).*

3-. Debe advertirse que el certificado expedido por registrador de instrumentos públicos es donde constan las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro sobre el inmueble objeto de reivindicación. Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que aporte una certificación **actualizada** que permita determinar con certeza la situación jurídica del inmueble objeto de la Litis.

4-. Se observa que no se allegó el avalúo catastral del inmueble objeto de litigio, hecho que resulta indispensable al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del art. 26 del C.G. del P., para determinar la cuantía del proceso; por tanto, deberá aportar al proceso **la certificación expedida por la autoridad Catastral, que en nuestro país no es otra, que el Instituto Geográfico de Agustín Codazzi o quien para tales efectos esta última delegue**, con vigencia no superior a treinta (30) días.

5-. Deberá indicar correo electrónico de los demandados, conforme al artículo 82, núm. 10°.

6-. Deberá realizar el juramento estimatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.

Email: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 20 No. 20-26, piso 3
PALACIO DE JUSTICIA
Soledad – Atlántico
Teléfono. 3887603



Así las cosas, se concederá el termino legal para que la demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

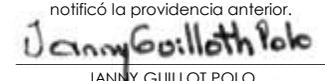
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por DAVINSON JOSE GUTIERREZ AVILA, en contra de FRANCISCO NERY BOZON PAPPÁ y GLORIA INES CASTILLO RIOS, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante subsanar los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 51 del 21 /05/2021 se
notificó la providencia anterior.

JANNY GUILLOT POLO
Secretaría